

FLUJOGRAMA PES 132/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Obtención del carácter de aspirante a candidato independiente. A través del acuerdo A01/OPLEV/CPMP/06-01-17, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV dio al ciudadano Octavio Pérez Garay la calidad de aspirante a candidato independiente.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

a) Denuncia. El dieciséis de mayo, Jorge Antonio Monroy Palomares, presentó ante el Consejo Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz del OPLEV, escrito de denuncia en contra de Octavio Pérez Garay, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral; queja que fue remitida a la Secretaría Ejecutiva.

b) Radicación. Mediante acuerdo de veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia de que se trata bajo el número de expediente CG/SE/CM142/PES/PRD/186/2107, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto.

c) Admisión. Una vez que tuvo los elementos necesarios, por acuerdo de dieciocho de agosto admitió la denuncia, asimismo ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el veinticinco de agosto siguiente.

d) Audiencia. El veinticinco de agosto, se celebró la referida audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas y se les concedió el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera, cabe señalar que ninguna de las partes acudió, el denunciado presentó por escrito su contestación.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 132/2017, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación. Por acuerdo de veintisiete de agosto, radicó el expediente que nos ocupa.

c) Debida integración. En su momento se tuvo por debidamente integrado el expediente, citándose a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral.

HECHOS
DENUNCIADOS

VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA.

CONSIDERACIONES

A decir del quejoso se percató que el dieciséis de mayo en la telesecundaria pública federal "Miguel Hidalgo y Costilla", de la localidad de Cebadilla Grande, municipio de San Andrés Tuxtla, específicamente en la malla ciclón de dicho edificio se encontraba una lona colocada por dentro, con las características de la propaganda del candidato denunciado, cuestión que fue certificada ese mismo día por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

En el proyecto se propone tener por existente el ilícito denunciado, pues los inmuebles de las escuelas constituyen edificios públicos, aunado a que se confirmó por parte de la Secretaría de Educación la existencia de dicho inmueble, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, de la Ley de Bienes del Estado, que establece que son bienes del dominio público los destinados por el Estado a un servicio público; y el artículo 792, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz, se considera como bien inmueble el suelo y las construcciones adheridas a él.

Por lo que, la malla que divide la propiedad de la telesecundaria, forma parte de la infraestructura que funciona para proporcionar un servicio público, es decir proporcionar educación, derivado de esto, podemos concluir que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 70, fracción II del Código Electoral Local.

Si bien el denunciado en su defensa manifestó que no la colocó directamente, y desconoce quién lo hizo; es responsable de lo que sus simpatizantes realicen, por lo que era su obligación estar atento a las acciones de sus seguidores; además que era su obligación deslindarse oportunamente de la misma propaganda, al no realizarlo y únicamente desconocer la propaganda al momento de su contestación de queja, este Tribunal lo considera insuficiente.

Por lo anterior se califica como levísima la infracción y se propone imponer una amonestación pública al denunciado.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a Octavio Pérez Garay, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública.